

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, trece (13) de abril de 2023.

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio N° 282/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicado: **760013103018-2023-00052-00**
Accionante: **CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA**
Accionado: **NAYIBE MIRANDA CORZO**

La señora **CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de la señora **NAYIBE MIRANDA CORZO**, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Examinada la demanda y sus anexos, en acatamiento a las normas procesales correspondería verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso de los anexos y las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que carece de COMPETENCIA para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de la misma, en la forma prevista por el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tratándose de la competencia de los jueces del circuito en primera instancia, el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, plantea:

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, para determinar la cuantía se debe tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del Proceso, así: "*Por el valor de todas las pretensiones*

al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

De conformidad con la norma aludida se tiene que las pretensiones patrimoniales en la presente demanda exceden al equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) mas no el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) a la fecha de su presentación, puesto que la suma perseguida asciende a CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), por concepto de las sumas adeudas representadas en el pagaré No. 809772207, por lo tanto el presente proceso es de MENOR CUANTÍA y en consecuencia de resorte del Juez Civil categoría Municipal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto ante la Oficina Judicial – Reparto, para su correspondiente asignación ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza